



Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00654-00**

**DEMANDANTE: LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO  
CC No. 63'531.951**

**APODERADO: CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO**  
C.C. No. 13.723.260 de Bucaramanga  
T.P. No. 146.442 del C.S. de la Jud.  
correo electrónico: carlosanaya\_31@hotmail.com y  
carlosanayazam@gmail.com

**DEMANDADO: HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO  
CC No. 13'718.002**

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** identificada con **CC No. 63'531.951** y en contra de **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** identificado con **CC No. 13'718.002**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredite con algún documento que provenga del deudor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Señale exactamente cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, como quiera que no lo relaciono en el acápite de competencia, puesto que el domicilio del demandado es en Floridablanca.
- Aporte la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020, como quiera que si bien allegó solicitud de medidas cautelares, el embargo y secuestro no es procedente en el proceso monitorio, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 421 del C.G.P.
- Acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., como quiera que si bien allegó solicitud de medidas cautelares, el embargo y secuestro no es procedente en el proceso monitorio, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 421 del C.G.P., y tampoco allegó la poliza por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, conforme lo señala el numeral segundo del artículo 592 del C.G.P., esto es por la suma de \$6.043.541.



- Ajuste los fundamentos de derecho de acuerdo al proceso que pretende incoar, como quiera que los mencionados son artículos y jurisprudencia correspondientes al proceso ejecutivo.
- Tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del C.G.P., a efectos de adecuar la demanda conforme a lo señalado en el mismo.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** identificada con **CC No. 63'531.951** y en contra de **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** identificado con **CC No. 13'718.002**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 182** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario